

## CERTIFICACION

La infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, certifica la sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS** La Corte Suprema de Justicia, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el día martes once de agosto del año dos mil nueve, por medio de la **SALA PENAL**, integrada por los Magistrados **JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ, CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO y EDITH MARIA LOPEZ RIVERA**, por ausencia justificada del Magistrado **RAUL HENRIQUEZ INTERIANO**, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma interpuesto contra la sentencia de fecha nueve de octubre del año dos mil siete, dictada por el Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, departamento de Cortés, que condenó al acusado **J. E. R. A.** a la pena de **QUINCE (15) AÑOS** de reclusión por el delito de **VIOLACION** en perjuicio de la niña **J. P. A. R.**, mas la accesoria de inhabilitación absoluta e interdicción civil, de igual manera declaró la responsabilidad civil del acusado.- Interpuso el Recurso de Casación la Abogada **S. O. F. A.** en su condición de defensora pública del señor **J. E. R. A.**. **SON PARTES:** El Abogado **M. R. A.** en su carácter de defensor público del señor **J. E. R. A.** y la Abogada **R. L. C.** en su condición de Fiscal del Ministerio Público. **HECHOS PROBADOS:** Este Tribunal después de haber analizado la prueba evacuada en juicio, de forma armónica y conjunta de acuerdo a las reglas de la sana crítica, declara expresa y terminantemente probado los hechos siguientes: **PRIMERO:** El día jueves nueve de febrero de dos mil seis, como a eso de las diez de la noche, mientras la niña **J. P. A. R.** de doce años y dos meses de edad, se encontraba durmiendo, su padrastro **J. Efraín R. A.**, saltó una división (cancel) que separaba el dormitorio de adultos con el de niños, inmediatamente el señor **R. A.** tocó a la joven **A. R.** en sus genitales, por lo que la joven se despertó y al resistirse, el señor **R. A.** le dijo que si no se dejaba la iba a matar, procediendo posteriormente a accesarla carnalmente. **SEGUNDO:** Al ser evaluada ginecológicamente, la joven **J. P. A. R.**, presentaba traumatismos recientes (menores de diez días), en el área genital, dispuestos así: edema

doloroso en labios mayores que abarcaba un área de las nueve a las doce horas, según las manecillas del reloj, presentando también en dicha zona corporal, eritema secundario compatible por las producidas por fricción y penetración de cualquier cuerpo u objeto romo, eritema en labios menores y equimosis en el himen, con permeabilidad de dos dedos, estado íntegro, presentando además enrojecimiento y edema, sin evidencia de lesión.” **CONSIDERANDO I.-** Que el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma en su único motivo, reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. **II.-** La Abogada **S. O. F. A.** en su condición de defensora pública del señor **J. E. R. A.**, formalizó su recurso de casación por quebrantamiento de forma en su único motivo de la manera siguiente: **“EXPOSICION DEL MOTIVO DE CASACION. MOTIVO UNICO:** No haber observado el sentenciador, en la valoración de la prueba, las reglas de la sana crítica. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo N°. 362, numeral 3), del Código Procesal Penal. **EXPLICACION DEL MOTIVO.** Según el artículo 202 del Código Procesal Penal el sentenciador formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida con arreglo a la SANA CRITICA, obligatoriedad que también se revalida en el numeral 2 de la regla cuarta del Artículo 338 del mismo cuerpo legal.- Este sistema de valoración que implementa la reforma procesal penal, le permite al sentenciador cierta libertad en su estimación de pruebas que permiten su convencimiento, pero siempre respetando las normas de la lógica, la psicología y la experiencia común. Los hechos probados de una sentencia penal (que constituyen la verdad al que el Tribunal cree haber arribado) están sustentados en el acervo probatorio que plasma en la fundamentación probatoria, la cual se divide en las fases descriptiva e intelectual, en la primera el Tribunal describe cada una de las pruebas que dan sustento a su decisión, en la segunda (fundamentación intelectual), el juzgador debe de explicar porque un medio probatorio le merece fe y otro no y además, porque un elemento de prueba u otro le llevan a una conclusión

determinada.- Sobre esta operación recae el reproche del Recurso de Casación por violación de las reglas de la sana crítica de acuerdo con el motivo planteado, considerando que la violación a esas reglas que rigen el correcto entendimiento humano, constituyen un problema de fundamentación de la sentencia; por ello el legislador en el artículo 338 del Código Procesal Penal, ubica dentro de la "fundamentación del fallo" (regla cuarta), la valoración de la prueba.- Las reglas de la Sana Crítica, entonces, constituyen la especie dentro del género conocido como fundamentación. En el sistema de la sana crítica racional, que implementa nuestro sistema procesal penal, en cuanto a la valoración de la prueba, impera la plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exigiéndoles que las conclusiones a los que arriben sean el fruto razonado de las pruebas en que se apoye.- En este sistema el juzgador no tienen reglas legales que le establezcan el valor que debe consignarle a cada prueba, pero esa libertad tiene límites.- En la sana crítica racional, el juzgador logra sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de cada prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir **LAS NORMAS DE LA LÓGICA**, la psicología y la experiencia común. Dentro de las reglas de la lógica, a la que debe de sujetarse el juzgador en la valoración de la prueba, según lo exigen los Artículos 202 y 336 del Código Procesal Penal y el Artículo 338, sección cuarta numeral 2: 2.- Valoración de la prueba: "Seguidamente se expresarán las pruebas..., justificando, según las reglas de la SANA CRITICA el valor que se haya dado a las practicadas en juicio, y en su caso, ..." aparece la característica exigida por ellos, denominada, según FERNANDO DE LA RUA ( La Casación Penal.- En el recurso de Casación Penal en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación) como DERIVADA, según la cual, la motivación debe respetar el PRINCIPIO DE RAZON SUFICIENTE, para la cual el razonamiento debe de estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando.- La motivación debe ser concordante: a cada conclusión

afirmada o negada, debe corresponder convenientemente un elemento de convicción del cual se pueda inferir aquella. La Ley de la razón suficiente sostiene que cada elemento probatorio debe de estar sustentado por otros elementos de prueba, permitiendo que cada probanza sirva de soporte a otra en otras pruebas. La sentencia que hoy se cuestiona por esta vía impugnativa, contiene un vicio grave que atenta contra las reglas de la sana critica a observarse en la valoración de la prueba, y que se convierte, en consecuencia, en la violación en los artículos mencionados.- En el presente proceso con la finalidad de acreditar los hechos el Tribunal de Sentencia ha violentado las reglas de la sana critica como ser las normas de la lógica en su **LEY DE RAZON SUFICIENTE** en virtud que la prueba que valoró para establecer el primer hecho probado fue la declaración en etapa preparatorio de la ofendida realizada en AUDIENCIA INICIAL, estando presente la joven **J. P. A.** en la audiencia de Juicio Oral y Publico a cuya declaración le restó credibilidad porque a criterio del Tribunal existían contradicciones sobre lo manifestado por ella en relación a los hechos concluyendo el sentenciador: "en cuanto a las manifestaciones de la ofendida durante la vista oral de la causa, el Tribunal al cotejarla con sus dichos durante la audiencia inicial, ante Juez competente, advierte que ésta (J. P.) efectivamente se ha manifestado contradictorio aquella declaración; empero su retractación no logra desnaturalizar el cuadro fáctico acreditado a la presente sentencia, por cuanto, a pesar que la defensa fundamenta sus alegatos absolutorios en que la ofendida se retracta de su versión aportada en audiencia inicial y en la denuncia misma, sobre la cual, la ofendida, durante el debate, de viva voz explica las razones por las que según ella le atribuyó falsamente al acusado la comisión del delito, asegurando que la denuncia en contra del encartado porque su novio de nombre S., a quien no le sabía el apellido (desconocido para su madre, ya que afirmó andaban a hurtadillas), después de violarla la amenazó diciéndole que si decía algo de lo sucedido, a cualquier persona, le haría lo mismo a su otra hermana de diez años, asegurando posteriormente que la persona a quien de forma expresa señala

como S., también le dijo que manifestara que quien había violado había sido su padre” Del aspecto supra referido se desprende que el Tribunal en la valoración de la prueba dejó de considerar en toda su magnitud probatoria la declaración de la ofendida rendida en juicio oral cuyos extractos de mayor relevancia se transcriben a continuación: **“que un tiempo vivió en la Pineda Dos, como un año, habitaban la casa su mamá, dos hermanos y su padrastro, con quien se lleva bien, con un trato de hija a padre, que ella intentó retirar la denuncia de que su padrastro la había violado el 9 de febrero del dos mil seis, pero que la verdad es que ese día fue a la pulpería vio a S., él (S.), la llevó una cuadra antes de la casa de su mamá y allí ocurrió eso (la relación sexual) era como las siete de la noche, llegó lodosa y su mamá y padrastro le preguntaron que le había pasado, estaba lloviendo, no le dijo nada (no contestó), y no fue sino, hasta un mes y medio después que les dijo que quien la había violado no había sido su padrastro, sino otro hombre que describió con nombre S., persona trigueña, alta, pelo corto (corte de hongo), flaco, vivía a una cuadra delante de donde vivíamos, su mamá no sabía de su relación con S., tenía dos meses de noviazgo, acusó a su padrastro por lo que le pudiera pasar a su hermana. Por eso le conté a la Cruz Roja, Policía, Fiscal, Medico Forense que su padrastro lo había hecho”.** De lo antes expuesto se determina que el Tribunal consideró aspectos que no resultan válidos para desproveer de eficacia la declaración de J. P. tal como se demuestra a continuación: En lo referente a la falta de credibilidad por las supuestas contradicciones observadas en su declaración la ofendida identificó a su padrastro como su agresor en la Audiencia Inicial, declaraciones a las que hace referencia el Tribunal, que no son aptas para sustentar validamente el fallo de condena, pues ello constituye una infracción al Artículo 336 del Código Procesal Penal que establece : **“EL TRIBUNAL, PARA RESOLVER, SOLO TENDRÁ EN CUENTA LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN EJECUTADO DURANTE EL DEBATE,** las que serán apreciadas en su conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica”. Con lo dispuesto en la norma procesal antes referida el legislador procura evitar la arbitrariedad de las decisiones

judiciales, resguardando los principios fundamentales que integran el proceso penal, como ser oralidad, contradicción, e INMEDIACIÓN, mismos que no podrían observarse tratándose de pruebas que no han sido practicadas en el juicio, tal como lo que ocurre en el caso de merito en donde el Tribunal razona en contra de lo declarado en el juicio por la propia ofendida, a partir de una declaración rendida en audiencia inicial y que en todo caso el hecho que un testigo incluyendo a la ofendida, exteriorice varias versiones sobre un mismo hecho, esto, antes que interpretarlo en contra del imputado y mientras no se pruebe en juicio alguna causa que la motivara a cambiar su versión de los hechos, lo que debe derivar es un descrédito del testigo (ofendida).- Como lo establecimos anteriormente el Tribunal violento el "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN", estando presente la menor J. P., en el juicio Oral y Publico, incorporando por lectura la declaración rendida en la Audiencia Inicial por ella. En relación a la evaluación Psicológica realizada por el Psicólogo Licenciado O. R. A. A. en su apreciación ligera y subjetiva establece: 1. "No mostró (ofendida) ninguna reacción afectiva hacia el (acusado)" 2. Determinándose con ello, que su reacción es contradictoria a sus sentimientos. Esta apreciación subjetiva y rápida del Psicólogo no nos puede conducir y colegir a que no se le de crédito a la versión de la ofendida en cuanto a que no fue el padrastro la abusó sexualmente, porque no se profundizó en determinar que tiempo de relación ha habido entre ellos, considerando en primer lugar que no es su padre biológico; recordemos que El (imputado) ha estado privado de su libertad por una falsa información de ELLA (ofendida) que obviamente ha afectado la convivencia familiar. El tribunal da por cierto la forma de vida dentro del seno familiar, por lo que la Trabajadora Social recopiló de la misma versión del supuesto acusado y vecinos de la casa donde vivían la familia de la ofendida, siendo la Trabajadora Social M. L. H. una testigo de referencia con su estudio socio-económico inconcluso por no haber obtenido información directa de los involucrados, la visita que le realizara al señor **J. E.** (acusado) le fue violentado su derecho a guardar silencio como lo establece el Artículo 88 de la Constitución de la

República: Nadie puede ser obligado en asunto penal a declarar contra si mismo, solo hará prueba la declaración rendida ante Juez competente. Toda declaración obtenida con infracción de cualesquiera de estas disposiciones es nula, y los responsables incurrirán en las penas que establezca la ley.- Y es precisamente lo que recopiló del acusado lo que el Tribunal consideró determinante para apreciar que la ofendida abandonaba su casa como un hecho (prueba) dando un indicio que Ella era abusada sexualmente. El segundo Hecho probado que en igual termino violenta las reglas de la sana critica, se refiere al aspecto evaluación física realizada a la ofendida en donde se ha establecido los hallazgos físicos que evidencian un abuso, pero este elemento obtenido de dicha pericia es insuficiente y por si mismo, para reputar como responsable al Señor **J. E. R. A.**, al arrojar solamente evidencia física pero **NO** la responsabilidad del imputado. Debemos señalar que dicha apreciación la considere infracción a las normas de derivación y razón suficiente que son reglas de la Sana Critica con las que se debe examinar la prueba, lo anterior debido a que el sentenciador no ha sido capaz de valorar en forma conjunta, no ha existido la conjunción de elementos que sustenten la culpabilidad del señor **J. E. R. A.**, con una declaración de la testigo directamente afectada como es la menor **E. P.**, en la que EXCULPA a nuestro representado del hecho; con dictámenes como ser el Psicólogo y Socio Económico saturado de contradicciones en un hecho por el que se condenó como ser la violación y finalmente con un dictamen físico que si bien evidencia un acceso en la menor no menos cierto es que no nos individualiza un hecho por lo que el Tribunal al haber condenado en estas condiciones no hace mas que violentar la ley de la razón suficiente; pues se vuelven insuficientes los elementos que considero para encontrar culpable del delito de violación al señor **J. E. R. A.**, sin existir entre ellos concatenación alguna.- Considere que el Tribunal recurrido ha incurrido en un grave quebranto procesal, cuyas implicaciones constituyen un obstáculo para el efectivo ejercicio del derecho de defensa pues es imposible controvertir una prueba que no ha sido evacuada en juicio, y siendo que tampoco con el resto de las pruebas

legalmente practicadas en el debate se prueba de manera contundente la participación del imputado en el hecho denunciado es por ello que el Tribunal estaba obligado a dictar una SENTENCIA ABSOLUTORIA. En consecuencia y del señalamiento planteado en este único motivo de casación en el que se evidencia el error denunciado, por lo que procede su corrección a través de la celebración de un nuevo juicio en el que sean observadas las normas procesales que le permita al imputado el ejercicio efectivo del legítimo derecho a la defensa. Por haberse producido el vicio in procedendo denunciado en el presente motivo, en el acto mismo de sentenciador, no ha podido efectuarse reclamación alguna para la subsanación del vicio. RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA FUNDADO EN NO HABER OBSERVADO EL SENTENCIADOR, EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. Argumenta el recurrente que el reproche de casación consiste en la violación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia. Reprocha que el juzgador logra sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la prueba sin haber respetado las normas de la lógica, a la que debe de sujetarse, según lo exigen los Artículos 202, 336 y el Artículo 338, sección cuarta, numeral 2) del Código Procesal Penal. Aprecia infringida la norma de derivación, que debe respetar el principio de Razón Suficiente, por el que todo razonamiento debe de estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y por las que cada elemento probatorio debe de estar sustentado por otros elementos de prueba, permitiendo que cada probanza sirva de soporte en otras pruebas. Concretamente reprocha que el Juzgador para establecer el primer hecho probado valoró la declaración, de la etapa preparatoria, rendida por la ofendida en AUDIENCIA INICIAL, a pesar de estar presente la joven J. P. A. en la audiencia de Juicio Oral y Publico, a cuya declaración le restó credibilidad, por estimar el Tribunal que existían contradicciones, en relación a los hechos. Aprecia el recurrente que el Juzgador estima aspectos no válidos para desproveer de eficacia probatoria a la declaración de J. P., rendida en juicio oral, y que no son aptos para sustentar



validamente el fallo de condena, pues aprecia que constituye infracción al Artículo 336 del Código Procesal Penal que establece: "El tribunal, para resolver, solo tendrá en cuenta las pruebas que se hayan ejecutado durante el debate, las que serán apreciadas en su conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica". Aprecia que el Juzgador ha violentado el "Principio de Inmediación". Pues estando presente la menor J. P., en la audiencia de juicio Oral y Público, incorpora por lectura la declaración rendida por esta en la Audiencia Inicial. Aprecia asimismo, que en relación a la evaluación Psicológica realizada por el Psicólogo Licenciado OSCAR ROLANDO AGUILAR A. que su apreciación es ligera y subjetiva, al establecer que: 1. "No mostró (ofendida) ninguna reacción afectiva hacia el (acusado)" 2. Determinándose con ello, que su reacción es contradictoria a sus sentimientos. Aduce que con esta apreciación, no es posible restar crédito a la versión de la ofendida en cuanto a que no fue el padrastro quien la abusó sexualmente. Por otra parte el Juzgador da por cierta la forma de vida del acusado dentro del seno familiar, en base a la información que la Trabajadora Social recopiló del supuesto acusado y de los vecinos de la casa donde vivía la familia de la ofendida, siendo la Trabajadora Social Maria Lucila Hernández una testigo de referencia, con lo que aprecia que le fue violentado al acusado su derecho a guardar silencio, como lo establece el Artículo 88 de la Constitución de la República: "Nadie puede ser obligado en asunto penal a declarar contra si mismo, solo hará prueba la declaración rendida ante Juez competente. Toda declaración obtenida con infracción de cualesquiera de estas disposiciones es nula, y los responsables incurrirán en las penas que establezca la ley".- Esta Sala de lo Penal considera importante recordar, que las agresiones o los abusos sexuales, cuando tienen lugar en el marco de las relaciones familiares, de los que resultan víctimas menores de edad, resultan de prueba muy compleja. Se trata de hechos que suelen cometerse en la clandestinidad, que son sufridos por menores que en muchos casos encuentran dificultades para relatarlos y que, cuando son descubiertos y denunciados, pueden dar origen a tensiones en el grupo familiar que pueden afectar seriamente a los propios menores

que en ocasiones llegan incluso a desarrollar sentimientos de culpabilidad respecto a sucesos de los que en realidad han resultado víctimas. Esta clase de situaciones imponen a los Tribunales una profunda valoración de la prueba que, naturalmente, solo puede conducir a una sentencia condenatoria cuando la culpabilidad se demuestra más allá de toda duda razonable. En este sentido, la verificación de la existencia de prueba de cargo suficiente, requiere una triple comprobación. En primer lugar que el Tribunal de instancia haya apoyado su relato fáctico, en pruebas relativas a la existencia del hecho y a la participación del acusado en él. En segundo lugar, que las pruebas sean válidas, es decir, que hayan sido obtenidas e incorporadas al juicio oral con respeto a los derechos fundamentales y con arreglo a las normas que regulan su práctica, y en tercer lugar, que la valoración realizada para llegar a las conclusiones fácticas que son la base de la condena, teniendo en cuenta el contenido probatorio de la prueba de cargo disponible, no se aparte de las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia y de los conocimientos científicos cuando se haya acudido a ellos y que no es, por tanto, irracional, inconsistente o manifiestamente errónea. En el caso de autos el recurrente se queja de que la versión de la víctima, que originó la condena del imputado, ha sido retractada en el juicio oral y público. Sobre esta cuestión debemos señalar que cuando han existido contradicciones y retractaciones entre lo dicho en el juicio oral y lo declarado en la instrucción de la causa por los testigos, entre los cuales se incluye a la víctima, -si la parte que formula el interrogatorio aporta el testimonio de la declaración rendida en la etapa preparatoria, y ésta se incorpora al acta del juicio oral-, el Tribunal puede contrastar, comprobar e interpretar los términos y alcances de las contradicciones, valorándolas a efectos probatorios, conforme a su recta conciencia. Esta potestad se infiere de lo establecido por el artículo 311 No. 6) del Código Procesal Penal donde se prevé que excepcionalmente podrán ser incorporados al juicio por lectura que hará el Secretario, las declaraciones del acusado y los testimonios practicados en la etapa preparatoria,

cuando sean contradictorios con lo manifestado después en el acto del juicio, a fin de que las partes puedan interrogar al acusado o al testigo, sobre la contradicción apreciada entre ambas manifestaciones sucesivas. Un examen detenido de los antecedentes revela que el Tribunal Sentenciador efectúa una valoración objetiva, armoniosa y razonable de las pruebas al fundar su condena en el testimonio rendido por la menor J. P. A. R. en la etapa preparatoria del proceso, en el que claramente atribuye a su padrastro y ahora acusado, J. E. R. A., la comisión de ese ilícito penal y en cambio no da crédito a la retractación de la víctima efectuada en el debate, en la que señala como supuesto autor del delito de violación perpetrado en su perjuicio a un sujeto, que sin más, identifica como "S." (vid. Folios No. 8, 77 y 78). En el caso que ahora nos ocupa, el Tribunal Sentenciador, motiva de manera más que suficiente su decisión cuando analiza otros elementos probatorios evacuados en el juicio oral, como son los dictámenes de evaluación ginecológica y su respectiva ampliación (folios No. 59-60) psicológico (folios No. 71-72) y de Trabajo Social (folios No. 61-62), que en concatenación con lo relatado por la menor en su declaración rendida en la audiencia inicial ante el Juez de Instrucción, ponen en evidencia la constatación, más allá de toda duda razonable, que el encartado mantuvo relaciones sexuales con aquella cuando era mayor de doce y menor de catorce años en contra de su voluntad, acción constitutiva del delito de violación especial tipificado en el artículo 140 No. 1) del Código Penal. Como lo expone el Tribunal A Quo, el conocimiento de la noticia criminis, tiene lugar en un primer momento, a raíz del traslado que la propia madre de la menor hace de ésta a las instalaciones de la Cruz Roja Hondureña para su tratamiento, poco tiempo después de haber sufrido el ataque contra su indemnidad sexual, para luego ser conocida por las autoridades policiales y el Ministerio Público, órgano de persecución que en base a la denuncia presentada contra el encartado J. E. R. A. y precisamente tomando como base lo relatado por la menor J. P. A. R. en una etapa preprocesal, interpuso requerimiento fiscal en su contra. En este sentido, esta Sala comparte el razonamiento efectuado por el Tribunal

A Quo, cuando no da crédito a la versión posterior de la menor que señala a un tal "S." como responsable del delito de violación perpetrado en su perjuicio, (quien le habría amenazado que de relatar los hechos violaría a otra hermana suya de diez años de edad), del que no se dan referencias concretas sobre sus apellidos, domicilio y otros datos de los que pudiera inferirse racionalmente su existencia real, y entender en cambio, que la retractación de la ofendida en la etapa del juicio oral ha de ser considerada como un intento de exculpación a favor de su padrastro. El casacionista reprocha que se vulneró el derecho de no autoincriminarse del imputado J. E. R. A., consagrado en el artículo 88 de la Constitución de la República, toda vez que para fundar la condena, El Tribunal A Quo valoró como prueba de cargo el dictamen rendido por la trabajadora social Maria Lucila Hernández. Un examen detenido del referido dictamen no revela que contenga declaración alguna del procesado en la que se atribuya participación en la comisión del delito de violación que se le atribuye, por lo que no se aprecia que se haya vulnerado el núcleo esencial de ese derecho fundamental en su perjuicio. A modo de conclusión podemos afirmar, que en el caso de autos la presunción de inocencia que se ha mantenido a favor del imputado en el curso del proceso, ha resultado enervada, toda vez que el relato fáctico que constituye la descripción de los hechos probados se basa en pruebas relativas a la existencia del delito y a la ejecución de éste por el acusado. Por otro lado, las pruebas de cargo en que se funda el veredicto de culpabilidad son válidas, puesto que han sido obtenidas e incorporadas al juicio oral con respeto a los derechos fundamentales y con arreglo a las normas que regulan su práctica, y finalmente, porque la valoración realizada para llegar a las conclusiones fácticas que son la base de la condena, no se aparta de las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia y de los conocimientos científicos, de tal manera que la motivación externada por el Tribunal Ad Quem en la sentencia impugnada no se presenta como irracional, inconsistente o manifiestamente errónea. Por todas las razones anteriormente expuestas, se desestima el motivo de casación invocado por el recurrente. POR TANTO: La

Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras, por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5) de la Constitución de la República, 202, 311 No. 6), 336 párrafo primero, 338 Disposición Cuarta No. 2), 359, 362 numeral 3) y 369 del Código Procesal Penal, **FALLA:** Declarar **SIN LUGAR** el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma, en su motivo único, interpuesto por el recurrente, en su condición indicada, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, Cortés, en fecha nueve (9) de octubre de dos mil siete.- **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo se remitan las presentes diligencias al Tribunal de su procedencia, para los efectos legales pertinentes.- **REDACTÓ el Magistrado CALIX VALLECILLO. NOTIFIQUESE.- FIRMA Y SELLO.-JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.- COORDINADOR POR LEY.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- EDITH MARIA LOPEZ RIVERA.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL."**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil nueve.- Certificación de la Sentencia de fecha once de agosto de dos mil nueve, recaída en el Recurso de Casación Penal número **S.P.17=08.**

**LUCILA CRUZ MENENDEZ  
SECRETARIA GENERAL**